



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

JOHANNA RUEDA GUTIERREZ actuando en calidad de agente oficiosa del señor DAVID GARCIA RUEDA, formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de su padrastra, con base en los siguientes hechos:

- Señala que el 08 de junio del presente año, el señor David García Rueda, sufrió un paro cardio respiratorio, recibiendo atención médica por los galenos de la clínica Chicamocha donde fue estabilizado y remitido a la E.S.E Hospital Universitario de Santander.
- Manifiesta que el 09 de junio, presentó un INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO SIN ELEVACION DEL ST DE ALTO RIESGO, GRACE SCORE 101 PUNTOS, KK 1 PUNTO, TIMI SCORE 5 PUNTOS POP DE ARTERIOGRAFIA CORONARIA HALLAZGOS, por lo que el Dr. Fabian Ramiro Carreño Almanzar, ordenó remitir al paciente para hospitalización a un centro de mayor nivel de cuidado coronario y cirugía cardiovascular, por el diagnóstico INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO, SIN OTRA ESPECIFICACION, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), INSUFICIENCIA CARDIACA, NO ESPECIFICADA.
- Agrega que la E.S.E Hospital Universitario de Santander, ha gestionado el trámite de remisión del paciente ante la EPS accionada, sin recibir respuesta alguna respecto del traslado solicitado.

#### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la actora que la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al derecho de petición, a la vida digna en condiciones buenas y

sanas, al mínimo vital y al derecho a la salud, por lo que solicita se ordene a la EPS accionada, la remisión del señor DAVID GARCIA RUEDA a una UNIDAD DE CUIDADO CORONARIO DE MAYOR NIVEL PARA MANEJO DE CIRUGIA CARDIOVASCULAR, de manera inmediata, para los exámenes prescritos, todo lo cual fue también petitionado como medida provisional.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 10 de junio hogaño, en la cual se dispuso notificar a SALUD TOTAL EPS, así como también vincular de oficio a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, con el objeto que se pronunciarán acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional y se concedió la medida provisional deprecada respecto de autorizar y garantizar la remisión a una UNIDAD DE CUIDADO CORONARIO DE MAYOR NIVEL PARA MANEJO DE CIRUGIA CARDIOVASCULAR.

### **IV. CONTESTACION A LA TUTELA**

- **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**

Descorre el traslado manifestando que la E.S.E., se ha hecho cargo del paciente desde el 09 de junio del presente año, y asimismo ha realizado múltiples solicitudes de remisión a una institución prestadora de servicios en salud – IPS de mayor nivel para cirugía cardiovascular, sin embargo, SALUD TOTAL EPS no ha autorizado la remisión requerida, pues es dicha entidad quien debe garantizar los derechos fundamentales en salud del señor García Rueda, toda vez que, es la EPS a la que se encuentra afiliado, y es la responsable de realizar los trámites administrativos que se requieran para garantizar el acceso oportuno a los servicios de salud ofrecidos por las IPS contratantes.

De igual manera, aduce que toda obligación que se encontraba a cargo de la IPS, fue satisfecha de manera oportuna, dado que se programaron los servicios en salud requeridos que se hallaban disponibles en la E.S.E., sin embargo, el servicio de cirugía cardiovascular no está ofertado en la institución, por lo cual, se solicitó ante la entidad encargada ello es, SALUD TOTAL EPS, la remisión del paciente a una IPS DE MAYOR NIVEL CON CIRUGÍA VASCULAR de manera inmediata, en procura de salvaguardar los derechos fundamentales del mismo, sin recibir una oportuna respuesta.

Finalmente, itera que la entidad aseguradora SALUD TOTAL EPS es la encargada de garantizar los servicios de salud del agenciado, por lo cual solicita desvincular a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, pues no le ha conculcado derecho fundamental alguno al señor David García Rueda.

- **SALUD TOTAL EPS**

Refiere que el agenciado David García Rueda, es un paciente de 52 años de edad, quien padece un alto riesgo cardiovascular por enfermedad coronaria y cardiopatía isquémica con insuficiencia cardíaca con FEVI moderadamente reducida.

Asimismo, señala que el accionante, ingresó al servicio de urgencias a través de la clínica Chicamocha el 08 de junio del presente año, por sufrir un infarto agudo de miocardio, por lo que la IPS solicitó una remisión por valoración por cardiología y el mismo fue aceptado en la E.S.E Hospital Universitario de Santander, procediéndose con el traslado el 09 de junio del año que se adelanta, para continuar el manejo médico pertinente, por lo que en esa IPS fue atendido por los galenos tratantes, quienes determinaron que el paciente debía ser intervenido quirúrgicamente, procedimiento con el cual no contaba la E.S.E, donde se encontraba hospitalizado, por lo cual se inició con la remisión a una IPS de mayor nivel que contara con el servicio de cirugía cardiovascular, por lo que se procedió a realizar el correspondiente trámite a través del área de referencia y contrareferencia de la EPS, logrando remitir al señor García Rueda a la Fundación Cardiovascular de Colombia sede Floridablanca, donde se encuentra hospitalizado y atendido por los médicos tratantes.

Finaliza solicitando negar por improcedente la acción de tutela, toda vez no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales que invoca el accionante, por el contrario, la entidad le ha garantizado la prestación de los servicios requeridos de manera oportuna.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

#### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión Johanna Rueda Gutiérrez, en calidad de agente oficiosa de David García Rueda, solicita se amparen las prerrogativas constitucionales al derecho de petición, a la vida digna en condiciones buenas y sanas, al mínimo vital y al derecho a la salud, por tanto, se encuentra legitimada, dado el estado de salud del agenciado.

## 2.2. Legitimación por pasiva

SALUD TOTAL EPS, es una entidad de carácter particular que presta servicio público y la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER es una entidad pública, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, por imputárseles responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca el accionante, aunado que frente a la primera de las mencionadas se encuentra afiliado el actor.

## 3. Problema Jurídico

Determinar si se configura la carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado, al haber autorizado y garantizado por parte de SALUD TOTAL EPS la remisión a una UNIDAD DE CUIDADO CORONARIO DE MAYOR NIVEL PARA MANEJO DE CIRUGIA CARDIOVASCULAR, a favor del señor DAVID GARCIA RUEDA.

## 4. Marco Jurisprudencial

### 4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares<sup>1</sup>, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>2</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el

---

<sup>1</sup> En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

amparo de los derechos vulnerados o amenazados,<sup>4</sup> o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup> a los derechos fundamentales.

#### **4.2. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:**

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.<sup>6</sup>

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.<sup>7</sup>

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, desliniándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir

---

<sup>4</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

<sup>5</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>6</sup> Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

<sup>7</sup> Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la sentencia T-854 de 2011, la Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*<sup>8</sup>.

El postulado anterior ha sido reiterado en la sentencia T-196 de 2014<sup>9</sup>.

Además, de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>10</sup>.

#### **4.3. Derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.**

El derecho fundamental a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional como: *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*

Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de la dignidad humana, toda vez que *“responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”*

La garantía del derecho fundamental a la salud está dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. En consecuencias existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“(…) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas*

<sup>8</sup> Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>9</sup> Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>10</sup> Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

*excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema.”*

En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional, debe tenerse presente que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad y las personas en estado de discapacidad.

#### **4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”<sup>11</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>12</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del*

---

<sup>11</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>12</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P.

Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

*momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*<sup>13</sup> (Subrayado por fuera del texto original.)

Precisamente, dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.*

*Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.*

*Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.*

*En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.*

*La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.*

*Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.*

*Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente sobre la figura del hecho superado, en la Sentencia T-662 de 2016, la H. Corte Constitucional reiteró lo siguiente:

---

<sup>13</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

*“La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: **i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo**<sup>14</sup>. Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío<sup>15</sup>. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado<sup>16</sup>.*

*Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo los acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo<sup>17</sup>. (...)*

Por manera que, si se puede constatar que durante el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen dicho amparo y que fundamentó la pretensión formulada por el accionante, se estaría en presencia de la figura del hecho superado.

Así las cosas, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carecería de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

## **5. Del Caso en concreto**

Frente al caso concreto, ha de decirse que, de los hechos expuestos en la presente acción constitucional, se observa que el señor DAVID GARCIA RUEDA, está afiliado en calidad de cotizante a SALUD TOTAL EPS, y asimismo fue diagnosticado con las siguientes patologías, INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO SIN ELEVACION DE ST DE ALTO RIESGO, GRACE SCORE 101 PUNTOS, KK 1 PUNTO, TIMI SCORE 5 PUNTOS, POP. - ARTERIOGRAFIA CORONARIA ENFERMEDAD DE TRONCO CORONARIO IZQUIERDO, CORONARIA DERECHA COMPLETA, CIRCUNFLEJA LESION DISTAL, RAMUS VENTRICULAR POSTEROLATERAL, STENTS EN DA #2 PERMEABLES, STENT EN CIRUNFLEJACON REESTENOSIS LEVE, CARDIOPAYTIA ISQUEMICA REVASCULAQRIZADA PERCUTANEAMENTE, INSUFICIENCIA CARDIACA DE ETIOLOGIA ISQUEMICA CON FEVI MEDERAMENTE REDUCIDA 45%.

---

<sup>14</sup> Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>15</sup> Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>16</sup> Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>17</sup> Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Además de lo anterior, esta agencia judicial encuentra demostrado que el agenciado, se encuentra hospitalizado desde el 08 de junio del presente año, por las patologías anteriormente señaladas, conforme lo deja saber la agente oficiosa en su escrito de tutela y como lo aduce la EPS accionada y la entidad vinculada, en sus contestaciones, asimismo desde el 09 de junio, se encuentra hospitalizado en la E.S.E Hospital Universitario de Santander, conforme se observa en la historia clínica No. 91268974, donde el Dr. Fabian Ramiro Carreño Almanzar, luego de adelantar su análisis profesional, dictaminó que el paciente presenta *“INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO SIN ELEVACION DE ST DE ALTO RIESGO, GRACE SCORE 101 PUNTOS, KK 1 PUNTO, TIMI SCORE 5 PUNTOS, POP. - ARTERIOGRAFIA CORONARIA ENFERMEDAD DE TRONCO CORONARIO IZQUIERDO, CORONARIA DERECHA COMPLETA, CIRCUNFLEJA LESION DISTAL, RAMUS VENTRICULAR POSTEROLATERAL, STENTS EN DA #2 PERMEABLES, STENT EN CIRUNFLEJACION REESTENOSIS LEVE, CARDIOPAYTIA ISQUEMICA REVASCULARIZADA PERCUTANEAMENTE, INSUFICIENCIA CARDIACA DE ETIOLOGIA ISQUEMICA CON FEVI MEDERAMENTE REDUCIDA 45%”*, hallazgos por los cuales le fue ordenada la remisión para una unidad de cuidado coronario de mayor nivel para manejo de cirugía cardiovascular, situación por la cual se generó la necesidad de trasladar al agenciado a una IPS con capacidad para atender las patologías diagnosticadas, como quiera que la institución donde se encuentra hospitalizado, no cuenta con los equipos y el personal requerido para tal fin, traslado que a la presentación de la presente acción de tutela (10 de junio de 2022) no había sido autorizado por la EPS encartada.

Puestas, así las cosas, debe señalarse que en respuesta otorgada por SALUD TOTAL EPS, señaló que esa entidad había efectuado los trámites correspondientes a fin de remitir al agenciado a una IPS de mayor nivel que contara con el servicio de cirugía cardiovascular, ordenado por el galeno tratante, razón por la cual el 14 de junio de 2022, se generó la autorización de TRASLADO ASISTENCIAL MEDICALIZADO desde la E.S.E Hospital Universitario de Santander hasta la Fundación Cardiovascular de Colombia, para el ingreso por el servicio de urgencias y la internación en unidad coronaria en favor del señor David García Rueda, sin emitir pronunciamiento alguno respecto del procedimiento quirúrgico requerido con suma urgencia, por lo que este Despacho a fin de verificar lo manifestado y tener certeza de que la remisión se había efectuado, procedió a comunicarse vía telefónica con la agente oficiosa, como se puede evidenciar en la constancia secretarial obrante a ítem 008 del expediente digital, quien informó que efectivamente la remisión se había realizado y que el día 21 de junio del presente año a las 12 del medio día, había ingresado a cirugía el señor David García Rueda, para llevar a cabo el procedimiento CIRUGÍA CARDIOVASCULAR.

Bajo tal contexto, conforme a los planteamientos que preceden en el caso en estudio, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “hecho superado”, respecto de la remisión a una UNIDAD DE CUIDADO CORONARIO DE MAYOR NIVEL PARA MANEJO DE CIRUGIA CARDIOVASCULAR, es decir, que

al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma, ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara respecto de dicha asistencia médica.

De otra parte, es importante destacar que no se advierte vulneración alguna al derecho de petición, toda vez que del escrito de tutela y sus anexos no se advierte documental alguna que sustente una petición elevada ante la accionada y que la misma no haya sido contestada dentro el término establecido para ello, por lo que, este Despacho no observa que con el actuar de la entidad accionada se haya transgredido de alguna manera el derecho en mención al agenciado.

En consecuencia, será del caso negar la acción constitucional en estudio, respecto de la protección al derecho fundamental de petición.

Finalmente, se dispondrá la desvinculación de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER por no evidenciarse de su parte vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor David García Rueda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO** en la presente acción de tutela interpuesta por **JOHANNA RUEDA GUTIERREZ** obrando como agente oficiosa de **DAVID GARCIA RUEDA**, frente a **SALUD TOTAL EPS**, en virtud de configurarse hecho superado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por **JOHANNA RUEDA GUTIERREZ** obrando como agente oficiosa de **DAVID GARCIA RUEDA**, en contra de **SALUD TOTAL EPS**, respecto de la protección al derecho de petición, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed47b5c5639a296178947cab874c8f2bde3ddb32354a6410d15d4070812f581**

Documento generado en 23/06/2022 03:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**